

# SUPLEMENTO

# A LA GACETA DE MADRID

DEL MARTES 13 DE ENERO DE 1835.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del día 12 de Enero.

Se abrió á las doce, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada, mandándose insertar en ella el voto del Sr. marques de Espinardo, contrario á lo resuelto por el Estamento, respecto á la asignacion para gastos de alquiler de casas de las inspecciones y direcciones generales.

Se concedieron al Sr. D. Vicente Vazquez Moscoso, Procurador por la provincia de la Coruña, los dos meses de licencia que solicitaba del Estamento para marchar á su casa, donde sus negocios exigen su presencia.

Se mandó pasar á la comision de la Deuda interior una memoria de Don José Diez Imbrechts, en que hacia varias reflexiones sobre el contenido del proyecto de ley presentado por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda para el arreglo de dicha deuda.

El Sr. Vicepresidente anunció que se iba á continuar la discusion de la peticion sobre algunas medidas urgentes en la administracion de justicia, que habia quedado pendiente en el art. 1.º

*El Sr. Gonzalez (D. Antonio):* «He pedido la palabra en pro de la peticion, porque me parece que los puntos que abraza son esencialmente justos, y que la suerte de los españoles, su libertad, seguridad, honor y vida no pueden quedar sujeta á la arbitrariedad de los jueces.

«Antes de entrar en el exámen de sus artículos haré una ligera observacion, mas bien con el objeto de llamar la atencion del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que para manifestar la necesidad de establecer los juicios de conciliacion, pues S. S. nos dijo en la sesion anterior que el Gobierno se ocupaba en formar un proyecto de ley que establezca estos juicios. Todos los Sres. Procuradores saben los buenos efectos de dichos juicios; pues por ellos se cortan muchos pleitos: por consiguiente, está de mas el hablar de ello. Tambien seria de suma importancia, aunque no se dice en los artículos de la peticion, que á los jueces de primera instancia se les agregasen dos hombres buenos que los acompañasen en el pronunciamiento de la sentencia; entonces esta estaria libre de error y exenta de las pasiones de los jueces; y la inocencia se aseguraria mas contra la arbitrariedad de los mismos.

«El art. 1.º de la peticion dice: Que los fallos ó sentencias tanto definitivas como interlocutorias, deben ser fundadas ó motivadas. Los señores peticionarios (en cuyo número no tengo el honor de contarme) han tenido presente que esta práctica no es nueva en España, y que existia anteriormente. En 1788 se mandó por Carlos III que en la audiencia de Mallorca no se fundasen las sentencias, haciéndose el resumen de la causa; y tambien á la de Barcelona, por parecer mas breve y mas sencillo que el fundarlas, se mandó lo mismo.

«Los Sres. peticionarios han tomado en consideracion igualmente el estado actual de nuestra legislacion, que es el motivo que alega el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que no se funden las sentencias; y ese mismo es el que han tenido aquellos, y yo tengo tambien para decir que se funden. Se objeta por una parte que nuestra legislacion no permite que se puedan fundar las sentencias sin exponerse á terribles consecuencias, y que es defectuosa, oscura y llena de vacíos. Pues por la misma razon de ser defectuosa la legislacion, no se debe dejar á la arbitrariedad del juez el pronunciar una sentencia, del mismo modo que un tirano da un mandato. Hasta ahora el juez no ha tenido mas fundamento para darla que el de un tirano: «asi lo quiero, asi lo mando?» y esta es una razon para que la inocencia esté á cubierto y en disposicion de defenderse de las persecuciones que se le puedan ocasionar por tribunales injustos? Yo creo que no. Ademas, esa misma oscuridad de las leyes autoriza al juez para imponer la pena arbitrariamente, usando del poder de interpretar aquellas. Y pregunto yo: ¿es justo que exista algun juez ó tribunal en el mundo á quien la legislacion dé ó permita la facultad de interpretar la ley? ¿No es esto dar margen á la arbitrariedad del juez, y á que este siga el impulso de sus pasiones en la aplicacion de las penas? Por otra parte, el público, que desea con ansiedad que se castiguen los delitos, y que se proteja la inocencia, tendrá seguridad de que asi se verifica, cuando esté enterado de las razones en que se apoyan los fallos; pero cuando el juez por medio de procedimientos tenebrosos imponga una pena sin fundarla, ¿podrá estar seguro de ello? Yo creo que no. Si nosotros tenemos presente lo que dice un célebre autor cuando trata de las penas, conoceremos que es necesario reclamar que se funden las sentencias. Dice Montesquieu: «que toda pena que no se funde en absoluta necesidad, es tiránica é injusta.» ¿Y cómo se probará dicha necesidad? No hay otro medio para ello que manifestar los fundamentos que pueda tener el juez para dar su sentencia, mucho mas cuando se trata de los derechos sagrados de los españoles, que estan pendientes de la arbitrariedad y capricho de los jueces. Otro escritor se estiende mas, y dice: «que toda autoridad de hombre á hombre que no se apoye en absoluta necesidad es tiránica;» lo que manifiesta que estos dos publicistas han considerado como preciso é in-

dispensable que el juez exponga los fundamentos en que se apoye la absoluta necesidad de la sentencia que impone una pena.

«En la nacion francesa, en que la legislatura es clara y sencilla, se fundan las sentencias; pero ¿qué digo? no solo se fundan las sentencias, sino que no se ve un mero decreto de la autoridad francesa, en el cual no se expresen todos los fundamentos que tiene para mandar tal ó tal cosa. Y un mandato de esta clase ¿puede tener tanta importancia como una sentencia? Yo creo que no.

«El Sr. Secretario de Gracia y Justicia dice que las sentencias deben mirarse como oráculos; y por esa misma razon es necesario que el pueblo y los individuos, á quienes se les han impuesto, vean las razones por las que se han debido imponer. Ya que desgraciadamente no podemos contar nosotros con el establecimiento de los jurados, que tan útiles se han considerado en una Nacion feliz, necesitamos establecer principios para evitar la arbitrariedad de nuestros jueces y tribunales. Como quiera que estos no pueden fallar con una certeza moral como los jurados, quiero que fallen con arreglo á las leyes. Nuestros jueces fallan muchas veces por capricho, sin que pueda decirse ni aun conocerse la razon de su fallo: yo apelo á todos los Sres. Procuradores para que vean los efectos perniciosos que pueden seguirse de esta práctica.

«El Sr. Secretario del Despacho ha manifestado sobre el art. 2.º de la peticion, que le parecia justo y razonable que entendiesen mas número de individuos en la segunda instancia, que en la primera. La práctica es esta en los tribunales; pero es necesario que desaparezcan las arbitrariedades; y puesto que el Sr. Secretario de Gracia y Justicia está conforme en este punto, no molestaré sobre él al Estamento, y pasaré al art. 3.º

«Dicen los Sres. peticionarios en él (lo leyó). El Sr. Secretario de Gracia y Justicia hizo algunas reflexiones sobre este artículo, y es necesario que yo exponga tambien las convenientes para manifestar que es justísimo. Una de las causas poderosas que hasta ahora han influido para que no se puedan concluir las causas en su territorio respectivo ha sido el privilegio de caso de Corte, que es el origen de que los pleitos se saquen de las provincias á que corresponden, para llevarlos á gran distancia, ocasionando considerables gastos. Asi que, llamo la atencion del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que desaparezca dicho privilegio, que es el modo de evitar tales daños.

«Se dice en este artículo que no tenga lugar el recurso llamado de mil y quinientas. Si atendemos á los términos en que se ha concedido á las partes el uso de este recurso, se observará la monstruosidad de que en España ha habido casos en que ha sido preciso comprar anticipadamente la justicia, depositando mil y quinientas doblas. Yo creo que con solas estas indicaciones se convencerán todos los Señores Procuradores de que debe desaparecer tal recurso, y de que en el caso de que los pleitos vengan despues de concluidos al tribunal supremo de España é Indias, debe ser con el solo objeto de examinar si ha habido nulidad en ellos, pues de otro modo no deben venir, sino darse por terminados en los diferentes tribunales á que correspondan.

«El artículo 5.º dice (lo leyó). Esto es utilísimo y esencial, pues por este medio se evitan muchos gastos á las partes. Por tanto, siendo tan conveniente, no creo que el Gobierno tendrá dificultad ninguna en admitir el contenido de dicho art. 5.º, á fin de que tenga efecto lo que indican los peticionarios.

«Concluiré manifestando que no estoy conforme con el extremo ó parte de la peticion, en que se expresa que se funden los fallos en doctrinas, pues creo que únicamente deben apoyarse en las leyes, siguiendo el órden que para su observancia se fija en la ley 3.ª tit. 1.º lib. 2.º de la Recopilacion, interin se establecen los nuevos códigos. Me parece, pues, haber demostrado la utilidad y aun necesidad de la peticion, y que por tanto debe ser aprobada por el Estamento.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia:* «El discurso del señor preopinante me pone en la necesidad de reproducir una porcion de ideas que ya tuve el honor de hacer presentes al Estamento en la última sesion. Procuraré satisfacer, en cuanto lo permitan mis alcances, á las reflexiones de S. S., y desde luego emitiré mi opinion particular en el todo de la materia del artículo primero. La del Sr. Gonzalez es que aun á las leyes y á las disposiciones gubernativas debe proceder cierta especie de apologético. Yo sigo la doctrina de Platon: *Nihil inultius quam lex cum Prologo*. Antes de la sancion de una ley debe haber la mas libre y detenida discusion pública: pero cuando se llega al último resultado, es decir, cuando recibe la sancion, y cuando en virtud suya la autoridad manda, empezando por la militar y concluyendo por la paternal, seria sumamente intempestivo; y se disminuiria su prestigio, si el padre, por ejemplo, en todas las correcciones hubiese de dar al hijo la razon y el detalle de los antecedentes que le han movido á ello; mas esto no pertenece á la cuestion. Entrando en ella desde luego omitiré hablar del juicio de conciliacion, puesto que manifesté al Estamento que en la nueva ley orgánica de los juzgados de primera instancia no solo se trata de poner dichos juicios, sino que en caso de que sean infructuosos los mismos jueces de paz, sin estrepito de juicio, ni causar dispendios, decidirán á la verbal las desavenencias pequeñas, así en intereses como en la parte criminal de disputas domésticas ó de vecindad.

«En cuanto á la teoria de jueces acompañados respecto de aquel á quien

se cometa el fallo, nada dice el proyecto de ley que se presentará al examen de las Cortes, pues es materia muy trascendental: ó los acompañados tienen una autoridad Real, ó no: en el primer caso son verdaderos conjuces; y deberán tener pericia en el Derecho, y disfrutar sueldo. En el segundo estos acompañados que se intercalan solo servirían para neutralizar la acción del juez, puesto por la ley, que es el verdadero responsable. Los dictámenes de aquellos no pasarán de simple consejo innecesario; porque el fallo no ha de ser del juez mas un acompañado, sino de solo el juez. Todas estas reflexiones deben ser examinadas detenidamente antes de que se resuelva sobre tan sustancial variación; pero no hablaré de ella, pues que no es del momento, y en la petición no se anuncia sino de un modo genérico el deseo de dar una nueva forma á dichos tribunales; pero si no estoy trascordado no se expresa en los artículos.

»Vuelvo, pues, á la cuestión principal del artículo 1.º que trata de fundar las sentencias: S. S. me permitirá manifestar la imposibilidad de que se lleve á cabo en el sistema actual de nuestra legislación. S. S. cree que se pueda verificar en atención que en la ley 1.ª título 28 del Ordenamiento de Alcalá, trasladada á la 1.ª de Toro, inserta en la Recopilación Nueva, y ahora en la Novísima hay una tónica legal. Es verdad; pero si S. S. ha tenido la paciencia de analizarla, conocerá que lejos de aclarar la cuestión, no ha hecho mas que complicarla; y la prueba de que la ha complicado no estriba, en mi opinión particular, sino en los fallos dictados por la autoridad soberana, oído previamente el Consejo de Castilla. S. S. sabe que cuando en el código de aquel Ordenamiento, y ahora Novísima Recopilación, no se encuentra ley, previene la ya citada de que hablamos que se esté al fuero de las leyes, de que usan en nuestra Corte y en otras villas; y á los fueros que han otras villas y ciudades, en aquellas cosas que se usaron las dichas fueros. De aqui resulta la duda si el fuero de las leyes, ó sea Real, necesita sujetarse á la prueba del uso, como los particulares para ser observado.

»Y cómo se prueba este uso y observancia? ¿Se aplicarán á la Nación, segun parece exigir la ley de Partida, los diez años entre presentes y veinte entre ausentes, que es la doctrina que se establece? El Estamento conocerá que semejante doctrina es ridícula, trasladada del Derecho Romano en materia de prescripciones, cuando por las incomunicaciones de una parte, y de otra internados los ciudadanos en el corazón de Africa y Asia por el espíritu de conquista, sucedia que personas que se hallaban sirviendo al Estado se hallaban en incomunicación con el mismo largo tiempo; y fue necesario, fue justo dar un derecho al ausente contra el presente; pero aplicar esto á la Nación misma me parece un absurdo: es una de aquellas cosas que de buena fe se copiaron del Derecho Romano, y se trasladaron á las Partidas, haciendo ademas una aplicación violenta: de lo cual ofrece algunos ejemplos aquel código, por otra parte tan justamente celebrado. Entre las doce dignidades que sacan al hijo de la potestad patria, se citan la prefectura del oriente, la de la ciudad, la cuestura &c., en suma todas las dignidades clásicas que habia en el imperio romano en tiempo de Justiniano; y sin embargo se hizo una traslación de ellas á la ley, aunque se procura buscar su analogía.

»Después de aclarar, si es posible, la cuestión del fuero Real y fueros particulares, en cuanto son ó fueron usados, entra una segunda. ¿El fuero juzgo, por ejemplo, que representa la legislación del primer período de la monarquía desde que se emancipó del imperio romano, está ó no comprendido en la ley de que nos ocupamos? La citada tónica legal no le nombra, y sin embargo existe una declaración auténtica de Carlos III, en la cual se dice que no solo debe considerarse código vigente, sino que sus disposiciones deben ser preferidas á las de las partidas, puesto que estas se hallan colocadas en segundo término, por decirlo así, y como un cuerpo de reserva. Cuando ya se ha decidido que el Fuero Juzgo es parte de nuestra legislación, pregunto yo al señor preopinante si se estará por la edición latina publicada por Scotto, y por los compiladores del cuerpo de las leyes germánicas, ó si deberemos atenernos á la version castellana, que publicó Alonso Villadiego con sus notas en 1600, puesto que no hay entera conformidad entre uno y otro texto: ó se habrá de recurrir á las ediciones que ha hecho la Academia de la Historia, con inserción de las variantes de los *Codices*. Estas indicaciones creo que justifican mi asercion; esto es, que lejos de haber allanado el camino la dicha tónica para reclamar de los jueces la responsabilidad, ha empeorado la cosa, de manera que presenta una imposibilidad absoluta.

»Ademas, si no le es permitido al juez desviarse de la pauta de la ley, ¿se aplicarán las del Fuero Juzgo en el que graves crímenes se redimen con dinero; ó las de Partida y Recopilación nueva que hablan de quemar, asietar, amputar miembros &c.? ¿Se aplicará á los fallidos la argolla de hierro al cuello, y la servidumbre hasta cierto punto á disposicion de sus acreedores? Yo sé que se ha degenerado en el extremo opuesto de indulgencia: que ni debe canonizarse el principio *Quaerenda pecunia primum est, virtus post nummos*, ni debe quedar impune la quiebra fraudulenta. Pero la severidad de la ley ha obligado á los jueces á seguir un término medio: cosa que ciertamente es un mal, pero inevitable.

»Si de lo criminal pasamos á lo civil todavía son mayores las dificultades; en la materia importantísima de mayorazgos, escasamente habrá 25 leyes que hablen de ellos; mientras que un solo escritor (sin contar otros muchísimos), ha publicado 17 volúmenes en folio sobre el asunto. Y yo pregunto á S. S. si alguna vez ha seguido pleitos de esta naturaleza, si ha dejado de encontrar razones por una y otra parte. De mi sé decir que cuando he tenido la paciencia de examinar los autores prácticos con el justo deseo de acertar en esta y otras materias, me ha producido el resultado de trastornar los principios generales: he tenido que dejar descansar la imaginación y apelar después al buen sentido de aquellos, consignados en un solo renglon de Ulpiano, Marcelo, Juliano, y otros, donde se halla la razon clara y esplicita, y no la confusion que aparece en nuestros prácticos; sin que esto disminuya su mérito, ni ellos sean responsables. Lo es la edad ó el siglo. La medicina, la teología, hasta las matemáticas se hicieron escolásticas, como lo prueban la aritmética de Corchan, y otras obras.

»Volviendo á los mayorazgos, en las Cortes de Toro se tomaron una porción de resoluciones: siguióse después la famosa pragmática de Madrid sobre preferencia de las hembras de mayor línea y grado, y luego Carlos III, que se adelantó, por decirlo así, á los actuales deseos de algunos señores peticionarios, y del Estamento en general, que desea que se reduzcan al minimum.

Y pues se toca por incidencia este asunto, no tengo inconveniente en anunciar mi opinion; y es que los mayorazgos, económicamente hablando, son un mal, pero necesario por su enlace con el aspecto político, que les considera como un bien: al modo que la contribucion de sangre, la de bienes, el justo cercen de la libertad &c.: y que en cuanto son un mal, deben limitarse al minimum posible. Respecto lo que ha dicho S. S. de *sic volo, sic juro, sit pro ratione voluntas*, esto podrá suceder así; pero debe saber S. S. en primer lugar que donde quiera que se encuentre en esos códigos, cuya preferencia se ignora, una ley quebrantada por el juez, como si no se le hubiese permitido la prueba cuando procede, ó si no se hubiera empleado á las partes para el fallo definitivo, ó si ha omitido el cumplimiento de lo que previenen las otras leyes orgánicas del proceso, y aun las dispositivas no desusadas abiertamente, habria lugar á la responsabilidad. ¿Por ventura las recursos de injusticia notoria, tenían otro objeto que ver si resultaba del proceso haber infringido la ley? Verdad es que no se hacia efectiva la responsabilidad; pero pudo y debió hacerse. Y el caso de poderla reclamar será el en que se mejoren los códigos, y queden reducidos á uno en cada ramo. El Gobierno opina que cuando llegue tan deseado momento, los anteriores deben archivarse como monumentos históricos, pues aunque encontrase en alguno de ellos una especie importante, omitida en el nuevo por descuido, seria preferible que estuviesen un año ó dos sin resolver, hasta que se congregasen las Cortes, los litigios en cuestión, á la coexistencia del nuevo código con los antiguos, aun en calidad de supletorios. En la ordenanza de montes, en la de cria de caballos, en la de propios, pósitos y otras materias, apelo á los Sres. Procuradores que las conocen mejor que yo; se aspiró á fijar la legislación en los años respectivos de 1748, 1789, 1760, 1792. Pero si tratamos de examinar su actual estado, resulta un código voluminoso en cada materia; y por qué? porque ha habido modificaciones posteriores, las cuales han sido parciales, y han dejado vigentes á las anteriores, mientras no se opongan á las últimas: de modo que la legislación entre nosotros, ha llegado á ser *multorum camelorum unus*, como decia Eunapio de la Romana en su tiempo.

»Ha añadido por fin S. S. que se funden los fallos, sin excluir ninguno de ellos, diciendo que esto presentaria una especie de garantía á los interesados. Yo no creo que pueda presentar sino motivos de disputa, máxime en el estado actual de cosas, en que los señores peticionarios han conocido, que por la confusion de leyes pueden aplicarse supletoriamente prácticas y doctrinas. Porque si fuese causa ya fenecida y terminada en última instancia, ¿de qué puede servir? Siempre venimos á parar al mismo círculo, de si se puede ó no pedir la responsabilidad: y yo digo que en la actual legislación puede esto tener lugar, aunque no con tanta latitud como cuando está simplificado el código. Supongamos que lo está ya, y que con arreglo al mismo se cree procedente y se reclama; mas no lo estima así el juez que ha de declararla. ¿Se tranquilizará el interesado? No; porque su interes le hará ver lo que no ven los otros; á la manera que un padre no advierte los defectos de sus hijos cuando chocan á toda la vecindad. Lo mismo nos sucede en todas las cosas nuestras; quiero decir, en las que se cruzan nuestro interes pecuniario, de orgullo &c. Somos mas metafísicos que Aberroes y Avicena para defenderle. Así que, al interesado le parecerá tan claro como la luz del medio dia su derecho, aunque lo impugnen los fundamentos del fallo. En ellos creará encontrar apoyo de su opinion. Y si se declara no haber lugar á la responsabilidad, insistirá en aquella, aunque este último fallo se fundare. Finalmente, si los códigos se redactan como corresponden, no se necesita apelar á motivos de la sentencia, ni que se expresen; cualquiera que conozca la legislación advertirá si hay positiva responsabilidad ó aproximación á ella; y digo aproximación, porque en muchas cuestiones cada cual abunda y abundará en su sentido.

»Sin embargo de que manifesté en la discusión del día anterior que debían desaparecer los recursos de mil y quinientas, creo oportuno tributar un homenaje de justicia á los que se llamaban casos de corte. Su origen no puede ser mas plausible. Se declararon tales los de importancia por la calidad de las personas ó de las cosas, mediante no haber responsabilidad explicita en los jueces. Las causas de viudas, huérfanos y otras personas miserables para su amparo: las de graves crímenes, en cuyo castigo interesaba la sociedad, para que muchos no quedasen impunes en manos de un juez subalterno con su escribano: las de grandes intereses para alejar toda sospecha de cohecho. A esta clase pertenecen las causas de mil y quinientas. Los pleitos en que podia tener lugar eran casos de corte, porque en ellos se trataba de vinculaciones de 300 á 4000 r. de renta anual, y á veces mucho mas. Semejantes negocios ofrecian grandes tentaciones para corromper á un simple escribano de provincia, á un juez de primera instancia. Para evitarlo, pues, se acordó someter su conocimiento y decision á un cuerpo colegiado. De aqui resultó un inconveniente; y es que teniendo los demas juicios tres instancias, aqui no habia mas que dos; las de vista y revista.

»Esto produjo el que en las Cortes de Segovia de 1390 se acordase esa famosa ley, que se llama de Segovia, que introdujo el remedio de la segunda suplicacion: y como versaba sobre intereses de grande cuantía, examinados ya en dos instancias por un respetable tribunal, á fin de evitar que se abusase de él, se procuró reducirle al minimo posible. En primer lugar se ciñó la ley á los casos en que fuese absolutamente necesaria, pues si el juez inferior hubiese conocido, aunque accidentalmente y sin dar fallo, ya no tenia cabida. En segundo lugar se acordó una pena pecuniaria para el caso en que resultase que el recurso habia sido temerario; es decir, que si aparecia ser conforme la sentencia del tribunal supremo con la de revista de la audiencia, el promotor de este juicio pagaba una multa de 1500 doblas, porque se suponía que temerariamente y contra derecho le habia provocado. Y como la revision debia hacerse por los mismos autos originales, sin permitirse nuevas pruebas, la persuasion de esta temeridad de parte del litigante debia ser notoria; y para el condigno castigo se depositaban, antes de empezar la revista segunda, las 1500 doblas, para hacer efectivo su pago en el caso de verse condenado el que interpuso el remedio.

»Por lo demas, cuando se presente la ley orgánica de los jueces de primera instancia, cuando estos esten decentemente dotados, se abrirán ante ellos todos los pleitos, y desaparecerán sin riesgo la segunda aplicación de las 1500 doblas. Entre tanto no podria suprimirse sin conocido perjuicio.

»Nada tengo que decir respecto á los demas artículos, por estar conforme con su tenor: de consiguiente omito molestar mas al Estamento.

»El Sr. Gonzalez rectificó una equivocacion, manifestando que su idea era

la de que hubiese la garantía de fundarse la sentencia en una ley por mala que fuese, y no solo en la voluntad ó opinion del juez.

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyeron de nuevo los artículos de que constaba la petición, y se resolvió por el Estamento proceder á la discusion de cada uno de ellos.

En consecuencia se leyó el art. 1.º, y dijo

*El Sr. Porret:* «En la 1.ª parte del discurso con que el Sr. Secretario de Gracia y Justicia ha contestado al Sr. Gonzalez, parece que S. S. ha dirigido sus observaciones á manifestar que no tenemos ninguna ley dispositiva de que los jueces funden sus fallos. Estoy muy conforme con la opinion de S. S., y precisamente porque carecemos de esa ley, hemos firmado los peticionarios el proyecto que se discute, considerando como el punto mas esencial el primer artículo de ella. En efecto, si existiese la ley indicada, inútil sería dicho artículo, y en tal caso nos hubiéramos limitado á pedir el restablecimiento de su práctica. Diré mas, y es que parece imposible que en vez de haberse dado una ley en dicho sentido, se estableciera otra prohibiendo que los tribunales españoles fundasen su sentencia. ¿Cuántos daños se han seguido de esta ley, que puede llamarse verdaderamente desatinada! En su virtud, cualquiera ha podido ser juez por ignorante ó desapicado que sea, pues que con un superficial conocimiento de la causa, y apoyándose en la fórmula rutinaria de *haber visto y atendido lo digno de verse y atenderse*, puede el juez condenar ó absolver, y pueden actualmente hacerlo nuestros tribunales, sin fijar ninguna cuestion de hecho, sin dividir las cuando hay dos ó mas, con la claridad necesaria; y sin decir en qué ley se apoya el tribunal, en qué práctica, costumbre ó doctrina para pronunciar su decision. Todo es oscuridad, todo es laconismo misterioso; y así resulta, que ni la parte victoriosa sabe de un modo cierto en que se funda su triunfo, ni la vencida sabe tampoco de qué ha provenido su derrota. En una palabra: el que gana sabe que gana, y el que pierde sabe que pierde, pero ni uno ni otro logran adquirir convencimiento de la justicia ó injusticia por el solo contenido del fallo judicial. Sobre este punto el Sr. Gonzalez ha hecho mencion honorífica y muy oportuna del modo de fallar de los tribunales franceses. ¡Qué hermoso es, en efecto, el sistema de aquellos tribunales en el modo analítico y lógico de resumir y fundar en hecho y en derecho sus sentencias! Allí sucede, generalmente hablando, que con la sola lectura de los motivos de un fallo, conoce cualquiera, sin mas auxilio que el sentido comun, la justicia ó injusticia de su disposicion, y de esto resulta un efecto muy natural, un efecto utilísimo á la causa pública, quiero decir, que como allí los jueces se hallan en la necesidad de enterarse perfectamente de los méritos de la causa para poder deslindar las cuestiones de hechos y de derechos, y aplicar á cada una de ellas las leyes ó disposiciones legales correspondientes, es claro que en Francia y en cualquiera otro pais en donde deban motivarse las sentencias, estan los jueces personalmente interesados por su honor y reputacion en administrar rectamente justicia, so pena de caer en descrédito público el tribunal que la niega, cuando la injusticia aparece de los motivos de la misma sentencia. No puede negarse, pues, la utilidad que hay en que se manden fundar los fallos por medio de una ley terminante, como así lo hemos reclamado los autores de la petición. Y siendo esto tan evidente, estaba yo lejos de prever, cuando pedí la palabra, que el Sr. Secretario de Gracia y Justicia formaría oposicion á este artículo primero, que es el mas sustancial de la petición que nos ocupa. Mi admiracion en esta parte es tanto mayor, en cuanto S. S. tiene una profunda ilustracion y grande experiencia en el ramo importante de la buena administracion de justicia, que es el punto vital para las naciones civilizadas, como el Sr. Ministro mismo lo tiene reconocido. Pero ya que S. S. ha pensado de diversa manera que los peticionarios, ya que ha creído que se ofrecian graves inconvenientes en que se admitiese ó aprobase por el Estamento el artículo primero que actualmente discutimos, me haré cargo de los principales argumentos de S. S., y procuraré darles solucion hasta donde alcanzare la pobreza de mi juicio.

«Pero no será inoportuno, señores, recordar antes al Estamento, para mejor fijar la cuestion que nos ocupa, lo que nos hemos propuesto los peticionarios en el proyecto de petición que tres dias hace se discutió en su totalidad. Dos han sido los objetos que han fijado nuestras ideas, objetos ambos de importancia, porque la tienen siempre cualesquiera proyectos ó indicaciones que se encaminen mas ó menos directamente á consolidar los medios necesarios para que la justicia se administre con rectitud. En la petición se señalan en primer lugar las leyes orgánicas, las reglamentarias, los códigos civil y criminal, los de procedimientos de uno y otro ramo, las nuevas instituciones, las supresiones, las grandes mejoras, en fin, que se necesitan para que el poder judicial ejerza sus atribuciones con utilidad evidente, y forme la mas sólida garantía de la sociedad civil, ora protegiendo al oprimido, al inocente, la vida, el honor, la propiedad; ora refrenando los delitos por medio de las penas establecidas en las leyes para la seguridad del Estado y tranquilidad de sus individuos. En este punto los peticionarios hemos reconocido de buena fe que el tiempo, la meditacion, la buena voluntad del Gobierno, y la sabiduria y cooperacion de los Estamentos prepararán gradualmente y establecerán los elementos esenciales del poder judicial; pero nadie deja de ver que esta obra es larga, que es complicada, que ha de ser muy discutida para ser buena; y sería ciertamente aventurarla si se pretendiera que fuese efecto de una precipitada improvisacion. Así es que los peticionarios hemos dicho francamente, «que tales mejoras deberán llenar con el tiempo, y paulatinamente, el cuadro tan imperfecto en el dia de las salvedades y garantías de que depende la pronta y recta administracion de justicia.»

«Es verdad que el Sr. Secretario de este ramo manifestó en la primera sesion en que se ocupó el Estamento de la misma petición que ahora discutimos; que el Gobierno ha dado pasos muy adelantados para llenar los huecos que imperfeccionan nuestra actual legislacion, presentando el código criminal y de procedimientos, y preparando los materiales para el código civil y otras mejoras de importancia; pero al paso que no puede negarse al Gobierno sus buenos deseos en el particular, es cierto que ni el Sr. Secretario, ni los Estamentos pueden asegurar, ni aproximativamente, cuando los códigos se hallarán en estado perfecto de recibir la sancion Real para su observancia como ley en los tribunales. Por esta razon hemos dicho los peticionarios que, existiendo males que entorpecen la administracion de justicia, y de que no podemos prescindir por mas tiempo, pudiéndose fácilmente remediar, exigimos que esto se haga por medio de una ley provisional, cuyas disposiciones sean como precursoras de las que probablemente contendrán, con mayor extension, los códigos de pro-

cedimientos; por esto hemos pedido en primer lugar que se obligue á los jueces á motivar sus sentencias.

«Contra este primer artículo ha dicho el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia que no es admisible, porque faltando códigos, y existiendo muchas leyes encontradas sobre una misma materia, pondría el juez en descubierto su buena opinion. Pero pregunto, ¿no es cierto que el juez cuando examina un proceso para fallar se entera ó debe enterarse de los hechos de que en él se trata? No es cierto tambien que despues de haber formado el concepto sobre los hechos de la causa, procura fijar el juicio sobre la disposicion legal mas aplicable á los hechos cuestionados? ¿Qué inconveniente habrá, pues, que aquel mismo raciocinio que el juez forma mientras toma conocimiento de los autos sobre el hecho y derecho de ellos, le extienda y explique como en resumen en la parte narrativa y dispositiva de la sentencia? Yo no hallo tal inconveniente: pudiera decir, antes bien, que durante los tres años que fui juez de primera instancia en el partido de Figueras en la época constitucional, motivé siempre las sentencias cuando se trataba de objetos de importancia, ó de complicada discusion; y puedo asegurar á S. S. que este método, á pesar de ser contrario á la ley prohibitiva de fundar los fallos, produjo resultados excelentes, porque muchos litigantes consentian lo fallado, sin duda porque quedaban convencidos de la justicia, en fuerza de los motivos de la sentencia: tal ha sido siempre mi opinion decidida sobre esta materia.

«Ha dicho tambien S. S. que si los jueces debiesen fundar sus fallos, sería necesario que cada sentencia formase una especie de memorandum, como lo parecian las de nuestros tribunales antiguos; mas yo sé bien, y S. S. lo sabe mejor que yo, que para motivar una sentencia basta un levisimo resumen del hecho y del derecho, en que se contengan los puntos mas fundamentales de la materia. A mas de que en el actual estado de ilustracion las ideas se simplifican mucho, la lógica reduce los escritos, y por sus reglas puede fundarse bien un fallo sin escribir muchas hojas de papel sellado.

«Dijo igualmente S. S. en su discurso primero, si mal no lo comprendi, que en medio de la confusion de leyes, doctrinas y prácticas, á penas pudiera un juez, por hábil y justo que fuese, evitar la responsabilidad, si debiese fundar los fallos, porque siempre se hallarian leyes ó doctrinas opuestas para atacarle. Mas no se crea, señores, que aqui se trata ni que esta haya sido la intencion de los peticionarios, de que se exija la responsabilidad á un juez por haber padecido equivocacion en los motivos de su sentencia. Ni ahora ni nunca puede una equivocacion ó un error legal formar delito para la responsabilidad, si no concurren las graves circunstancias que la constituyen para hacerla efectiva; pero se trata sí de obligar legalmente á los jueces á que se informen bien del proceso, que examinen bien las cuestiones de hecho, que las expliquen con distincion y claridad, y que luego concreten á cada una las disposiciones legales que les parezcan mas oportunas. Con esta necesidad se manifiesta la laboriosidad é inteligenzia de los jueces ó magistrados; y si no tienen estas circunstancias tan esenciales para ejercer provechosamente las funciones de la magistratura, son conocidos por el Gobierno, y este obra con respecto á ellos del modo conveniente para evitar daño á la causa pública, en el ramo mas interesante á la sociedad.

«Dijo por fin S. S. que no puede admitir el artículo, porque se pretende que se motiven, no solo los fallos definitivos, sino igualmente los interlocutorios, dando á entender que bajo este nombre vienen comprendidos los autos simples de sustanciacion de la causa. Si tal hubiese sido la idea de la petición, hubiera podido S. S. extrañarla, aunque no ridiculizarla, como lo hizo en el calor de su improvisacion ingeniosa; pero cuando hablamos de fallos interlocutorios entendemos aquellos que miran sustancialmente al fondo de la cuestion, ó que tienen á veces fuerza de definitiva. Queda, pues, desvanecido este último argumento, y por lo tanto debo esperar que en fuerza de las reflexiones que he tenido el honor de exponer, el Estamento se servirá aprobar el artículo 1.º que discutimos.»

*El Sr. Alvarez Pestaña:* «Señores, ¿qué podré yo añadir á lo que sólidamente ha manifestado el Sr. Secretario del Despacho en la discusion antecedente? Muy poco ó nada, y por eso haré únicamente algunas ligeras observaciones que muestren que estoy convencido de que no solo es inconveniente é inútil lo que se propone en el artículo que se discute, aun para los justos fines que se han querido conseguir por los señores peticionarios, sino tambien hasta perjudicial. Si yo fuese juez habria de callar en la materia para que no se creyese hablaba por interes ó por temor de esa solemnidad que se quiere dar á los fallos; pero, no siéndolo, puedo entrar con mas confianza en ella. Yo reconozco que para los que no esten bien impuestos del estado de nuestra jurisprudencia civil y criminal, y que no hayan entrado en el inmenso piélagos que ofrece, es una proposicion sumamente sencilla é incontestable la que se presenta por el artículo. Señor, se dice, los jueces son el órgano de la ley: pues bien, cuando no tengan ley en que fundar sus fallos, citarán la práctica ó la doctrina que les sirva de fundamento de los mismos. Este raciocinio deslumbraba, pero no convence; la ejecucion del artículo en cuestion, no corresponde á los fines á que se dirige. ¿Cuáles son estos? El que los jueces, viendo la necesidad de fundar sus fallos, se detengan mucho en examinar los sumarios y procesos para satisfacer á las partes y á la opinion pública. Esto será todo cuanto se pueda conseguir, pero no el que cese la arbitrariedad. Los jueces buenos se abstienen de cometerla; pero los malos sobradas razones y fundamentos encontrarán para cohonestar su injusticia. O es un caso en que se discuta la aplicacion de una ley expresa, ó no. Si lo es, en cuanto el juez se separe de ella hay el medio legal de la responsabilidad, que es mucho mas eficaz que el que se propone. Si no lo es, entonces entrará dejar la resolucion á la opinion del juez á su modo de ver; campo vastísimo, en que aun con la mejor buena fe y con la mas sana intencion los hombres juzgan de muy distintas maneras. Repito, pues, que los jueces que se propongan hacer una injusticia, tendrán sobradas razones y fundamentos para apoyarla, como se ha visto por la experiencia.

«Lo mismo digo con respecto á la práctica que á la ley: si es práctica establecida de un modo invariable, sabido es que pasa por ley; pero si es variable, se está en el caso de seguir la opinion particular del juez, lo que ofrece para el asunto en cuestion los inconvenientes que he indicado antes.

«Doctrinas, señor, llamo especialmente la atencion de los mismos señores peticionarios sobre esto. En solo facultar á los jueces para que fundasen en doctrinas los fallos, se causaría un mal, y mal gravísimo, de muchísima trascendencia, cual es la arbitrariedad mas completa. Ademas: ¿qué se entiende en

esta materia por doctrinas? Es claro que deben ser las opiniones de los autores y juriconsultos. Si estas fuesen uniformes sobre todas las materias de legislación, yo sería el primero que conviniere con el artículo; pero cuando lejos de ser uniformes son tan varias; cuando apenas hay materia alguna en punto á legislación y derechos de los hombres en que no las haya diversas, contradictorias y aun diametralmente opuestas; cuando todas se fundan en razones, y poderosas, ¿se ha de poner en conflicto al juicio del juez para decidir y exponer los motivos de su decisión? ¿Cuáles serian los resultados de esto? Serian positivamente malos, pues se ponía en manos de los jueces el elemento mas á propósito para cubrir sus fallos por injustos que fuesen: se abría el mas ancho campo á la arbitrariedad, y esto sería muy ventajoso para los malos jueces.

«No se crea que se satisfaría á las partes por esto: ténlo por imposible, especialmente respecto de los litigantes de mala fe, á los que por el contrario les proporcionaría un asidero para dañar á los jueces. Pero concretándome á los de buena fe, es bien notoria la tenacidad del hombre por su opinion, especialmente en materia de intereses: el tribunal ó juez nunca podría dar en su fallo mas razones que las que dan los abogados de las partes contrarias, y no he visto nunca que por ella se convenza ni ceda ninguna. Si el señor preopinante ha sido tan feliz en este particular que lo ha conseguido, es una excepcion que debe tenerse presente, hasta por lo rarísimo que es suceda asi.

«Pero pasemos á otra dificultad mas insuperable. Sabido es que cada pleito no es mas que la historia de un hecho: en lo criminal todos, en lo civil los mas. Para averiguar estos hechos no hay mas medios que las pruebas, y segun lo que de ellas resulta, asi recae el fallo ó sentencia. Pues señor, precisamente las pruebas es lo mas difícil, y apelo á cuantos tienen práctica. Si la verdad del hecho estuviere patente, ninguna dificultad habria; pero el caso es que aun sin contar con los testigos de mala fe, entre los demas hay mil trabajos para averiguarla; se contradicen no solo unos á otros, sino á sí propios se confunden, y el juez se ve muchas veces obligado hasta á adivinar lo que dicen ó quieren decir. ¿Cómo, pues, ha de dar razon de esto el juez? Cuando el tribunal es de mas de un individuo, la mayor parte de las causas excita largas discusiones, en que se examinan todas las razones que pueden alegarse hasta que de este exámen resulta mayoría: ¿cómo se han de exponer en el fallo dichas razones? Muchas veces se usa en estas discusiones hasta de frases que solo entienden los magistrados, y que expresan acaso mas que cuantas razones se han expuesto, lo que hace se pongan antes de acuerdo. ¿Cómo, pues, se ha de hacer expresion de ello? Me parece que todos cuantos comprendan la materia se harán cargo de que es casi imposible lo que se pretende.

«Otra consideracion es la del tiempo que perderán los tribunales, tiempo precioso, y que hasta cierto punto puede considerarse como robado al despacho de sus demas negocios. Este tiempo será siempre muy considerable por la dificultad que hay en aplicar las leyes á los casos particulares. Las leyes son siempre, hablando en general, pocas, y los casos particulares infinitos y muy variados por la pasion, la malicia ó discurso y talento del que los ejecuta, y hasta por la casualidad. La ley en sí misma no es mas que un caso, pues cada uno de estos que ocurre, se complica y dificulta el fallo por las circunstancias citadas. Asi, pues, se perderia un tiempo precioso al entrar en el exámen de todas estas cosas para dar los motivos ó exponer las razones de los fallos.

«Vean, pues, como se presentan graves inconvenientes al aplicar el artículo que se discute á la práctica, y como casi sería mas favorable que adverso á los malos jueces, y les cubriría su arbitrariedad, al paso que á los buenos los comprometería tal vez por esas mismas dificultades. Por esto es por lo que me opongo á su aprobacion.»

*El Sr. Porret:* «Para deshacer una equivocacion del señor preopinante, debo decir que los peticionarios no hemos entendido se presente un exámen analítico en los fallos, sino un breve resumen de sus motivos: resumen que puede indudablemente formarse cuando se examinan las pruebas, y que no hay dificultad en expresarle en pocas palabras.»

*El Sr. Calderon Callantes:* «El artículo que se discute debe considerarse no solamente bajo el aspecto legal, sino tambien bajo el moral y político. La influencia que podrá ejercer en la opinion y en las costumbres públicas; la precision en que colocará á los jueces de examinar profundamente nuestra jurisprudencia, y los pleitos en que se disputan los intereses, el honor y la vida de los ciudadanos; la idea en fin que contribuirá grandemente á difundir y arraigar de que tienen derecho á exigir cuenta de las razones en que se fundan las disposiciones y los fallos de sus funcionarios, tales son las consideraciones que deben tenerse presentes al aprobar ó desear este artículo.

«Recientemente emancipado el pueblo de un sistema de opresion y de tinieblas, en el cual era un principio incontestable la ciega obediencia, la sumision absoluta á todos los actos y órdenes del poder, conserva el hábito degradante de venerar á sus magistrados y funcionarios, mas por las importantes funciones que estan encargados de ejercer, que por el saber, por las virtudes que en su desempeño muestran. Ellos á su vez han contribuido acaso á arraigarle, y á persuadir que solamente sus superiores, y no el pueblo, son jueces del acierto de sus decisiones, y de este modo la opinion pública, ese poder inmenso en los gobiernos libres, ha yacido en el silencio y en la nulidad. Yo quiero reanimarla. Quiero que desde luego empiece á ejercitarse sobre aquellos actos y disposiciones mas frecuentes y personales, para que convencida del influjo de sus juicios, y aleccionada en los de menor importancia, pueda pronunciarlas igualmente sobre aquellos que deciden á veces del bienestar de la comunidad. Los funcionarios públicos sometidos á esta responsabilidad moral, mas fuerte y decisiva que cuantas puedan declarar las leyes, procurarán conformarse á ellas en sus fallos y disposiciones, y el pueblo las obedecerá gustoso por el convencimiento de su justicia que le hará reconocer la exposicion de las razones en que se funden. Si estas son malas, el descrédito, el desprecio serán la recompensa. Si son buenas, lejos de dar campo, como se ha dicho, á una injusta censura, sellarán los labios de los calumniadores, y avanzarán mas y mas el respeto y veneracion de los ciudadanos. La razon, pues, alegada por el señor preopinante, prueba lo contrario de lo que S. S. se ha propuesto.

«Si despues de considerar el artículo bajo este punto de vista, descendemos á examinarle con relacion á los efectos que su adopcion producirá en la recta administracion de justicia, hallaremos que las objeciones que contra él se han presentado carecen absolutamente de fuerza. La primera ha sido la multiplicidad de nuestros códigos y las leyes contradictorias que contienen; pero señores; no será esta una razon poderosa para que cerremos la puerta á todas las

arbitrariedades á que pueden dar lugar, imponiendo á los jueces la necesidad de expresar los que sirven de fundamento á sus fallos? Si acaso el litigante ó su director no han atinado con la ley que decide la cuestion que sostienen, designada por el juez, podrá retraerle de proseguir en una contienda ruinosa. Este, precisado á citarla, ó á presentar los principios ó prácticas en que funda su fallo, le pronunciará, guiada solamente de una conviccion íntima, y acallará los caprichos, las preocupaciones ó intereses de que en otro caso pudiera dejarse dominar: preciso es desconocer la naturaleza del corazon humano para dudar de que el hombre se extravía mas fácilmente cuando le falta la necesidad de justificar su conducta, y de exponer las razones que le han dirigido en ella. Este es un freno que contiene los desórdenes siempre, y él es tanto mas necesario cuanto mayores son los pretextos con que puede cohonestarse una injusticia, cuanta mayor oscuridad reina en los códigos de una Nacion.

«Pero, ¿es tanta como suponen los Sres preopinantes la que aparece en los nuestros? Al oír las reclamaciones que frecuentemente se repiten sobre este punto, debiéramos creer que los derechos de nuestros mayores y los de nosotros mismos han estado expuestos á las mas tristes arbitrariedades, y que en el dédalo inmenso de la legislación no ha existido otra base, otra pauta en los procedimientos y fallos judiciales que la voluntad y la opinion particular de los jueces. Lejos de mí el empeño de defender el estado de nuestra jurisprudencia. Lejos de mí la opinion de que los derechos é intereses de los ciudadanos han tenido en ella suficientes garantías; pero lejos tambien de mí el creer que la legislación haya sido y sea tan confusa y tan desordenada como se la supone. Los intérpretes, los glosadores y comentadores han sido la causa principal de las dudas é incertidumbre que ocurren en la aplicacion de una ley. El que no haya hecho un estudio filosófico de los principios generales de la legislación; el que entre á estudiar la nuestra proponiéndose por guias las obras farraginosas é indigestas de la generalidad de estos escritores, obtendrá probablemente el fruto que cuanto se les han propuesto por sus guias y maestros. Se verá sumergido en un mar de dudas y de confusion, y ni el texto mismo de la ley, por sencillo, por claro que sea, bastará á sacarle de ellas. No diré yo que en nuestros códigos haya esa sencillez, esa claridad, ese orden que reclaman las luces del siglo. El mal gusto de las épocas en que cada uno de ellos se formó; el atraso de los conocimientos, que en este ramo del saber humano han hecho acaso mas progresos que en otro alguno, contribuyeron á darles ciertas imperfecciones que nos chocan en la actualidad. Pero ¿pueden olvidarse sus bellezas? ¿Puede olvidarse que estas y los códigos que las contienen sobrepusieron á cuanto era de esperar del siglo en que nacieron? Mas volviendo á la objeccion que combatia, ¿quién medianamente instruido en nuestra jurisprudencia ignora que todos esos códigos á que se alude son cuando mas objeto del estudio de los eruditos, y que desde la formacion del de la Novísima en que se reunieron sus principales leyes esta y el de las Partidas son siempre los códigos en que se fundan las alegaciones de los letrados y las decisiones de los tribunales? Las leyes del Fuero Real, las de Toro, las del Ordenamiento de Alcalá, las que produjeron diferentes peticiones de las Cortes de la monarquía, las que dictaron por su propia voluntad y consejo los Reyes cuando desapareció esta saludable institucion, compiladas en este cuerpo de la legislación, indigesto, monstruoso si se quiere por el orden y forma de su redaccion, han hecho desaparecer la multiplicidad de códigos, y con este se ha reducido al inmortal de las Partidas solamente toda la jurisprudencia española. Asi han desaparecido por sí mismo todas las dudas que pudieron nacer sobre la preferencia de unos y otros; dudas que se han hecho valer tambien en la cuestion presente: asi la ley de la Novísima que las resolvió dando á las Partidas un lugar, una fuerza meramente supletoria, quedó casi enteramente inútil; y la costumbre, la razon, la necesidad, redujeron á dos las fuentes de nuestra extensiva jurisprudencia. Convengamos no obstante en esa oscuridad, en ese desorden que con tan vivos colores se describe, ó hemos de suponer que los jueces fallan únicamente por su opinion ó por su capricho, ó si convenimos en la necesidad de que atemperen sus fallos á las disposiciones de la ley reconoceremos la utilidad de que citen cuál es esta para que los litigantes, y el público todo, juzgue de la exacta ó inexacta inteligencia que la han dado, y de la preferencia que la han dado sobre otra acaso total opuesta. En cualquiera cosa los argumentos de los Sres. preopinantes probarian lo contrario de lo que se proponen.

«Se ha dicho que en materia de vinculaciones las leyes no deciden casi ninguna de las cuestiones que se promueven en los tribunales, y esto es exacto. Admitido, consagrado el principio de que el fundador de un mayorazgo es árbitro de establecer cuantos gravámenes y condiciones le agraden en la sucesion futura, todas las controversias que nazcan acerca de esta quedarán reducidas á descubrir y resolver cuál haya sido su voluntad para hacerla cumplir en todas sus partes. Las palabras de la fundacion, los antecedentes de la familia y del fundador, y una porcion de datos que ni las leyes preven, ni pueden prevenir, serán los fundamentos en que los jueces apoyarán sus fallos en estas cuestiones. Tal vez recurrirán á las doctrinas que haya sentado los muchos y célebres escritores que han tratado estas materias, y que de muchos hechos ó decisiones iguales han formado un principio; pero ¿habrá dificultad en que se expongan aquellas, cualesquiera que sean? ¿no producirá esto constantemente las ventajas que he manifestado al principio, y sobre todo la de precisar á los jueces á que mediten profunda y detenidamente sobre estas cuestiones, que por su misma naturaleza é importancia son siempre las que mas influyen en la prosperidad de las familias, y las mas susceptibles de arbitrariedad en sus fallos? Confieso, señores, que á proporcion que voy adelantando en el exámen de las objeciones opuestas á este primer artículo, me convengo mas y mas de su utilidad y conveniencia.

«Se ha indicado por fin que los jueces, asi como los legisladores, no deben manifestar los fundamentos de sus resoluciones; pero en qué se apoya este principio, que parecia confinado ya al siglo en que le proclamó un célebre escritor inglés? Se cree que eso degradaría á los legisladores y á los jueces, abriendo el campo á eternas y acaloradas contestaciones y disputas? No; el legislador, lo mismo que el juez, no deben rehusar manifestar las consideraciones que les guian. De otro modo darán una desconsoladora idea de su poder, y harán recelar que no se funda en la razon, cuando todos sus actos deben ser un frecuente homenaje á esta deidad. Solo aquellos que mandan á pueblos esclavos ó ignorantes, solo aquellos que pretenden avanzar su mando en la fuerza, pueden rehusarse á la exposicion de las razones en que fundan sus mandatos. Solo ellos pueden temer la publicidad, y resistir el combate que produce

siempre, porque deben estar seguros de una completa y vergonzosa derrota. Pero el legislador justo y sabio, el juez íntegro é ilustrado, lejos de huírle, deben promoverle con gusto una vez que seguros del cierto su éxito no ha de dar otros resultados que el convencimiento de la pureza y sabiduría de sus miras, y la veneración de sus administrados. Digo mas: el súbdito que obedece una ley, é el litigante ó el reo que se somete á un fallo que le condena, lo hacen con menos repugnancia cuando al frente de la ley ó de la sentencia se colocan las razones que demuestran su justicia, y que él mismo no puede desconocer.

«Entremos, pues, en esta época de felicidad, en que la razon es todo, en que el poder y la autoridad se reduzan á la nada, cuando sus disposiciones no ecriben en ella. Por anticipado que sea este paso, él producirá grandes bienes; la suma de estos se completará, cuando reformada nuestra legislación, y puesta en armonía con nuestras actuales instituciones, con las necesidades y las luces del siglo, y con las costumbres y hábitos de la Nación, podamos proclamar á la faz de la Europa que se ha concluido la grandiosa obra de nuestra regeneración. Insisto, pues, en suplicar al Estamento que adopte el artículo que se discute, y convendrá solo, para evitar nuevas objeciones, que se añada á la palabra interlocutorio con fuerza de definitivos.»

El Sr. Argüelles: «Para convencernos de la importancia de la materia que discutimos, si no se presentase desde luego á la comprensión de todos, bastarían el interes y lo tan prolongado de esta discusión, que es muy difícil, y por decir imposible, que se pueda hacer uno cargo de los diferentes raciocinios que se han producido por una y otra parte. Pero las cuestiones que se han ventilado, relativas á los principios en que se funda el art. 1.º, y las razones que se han alegado, con otras que yo tendré el honor de exponer al Estamento; son en mi concepto de tanto peso, que me veo con sentimiento obligado á dar mi voto negativo al referido artículo. Lo siento, digo, y tanto mas, cuanto que los señores peticionarios son para mí personas en quienes no solo concurre la circunstancia de poder servir de texto y autoridad, sino que merecen la deferencia del Estamento por su rectitud y justificación.

«Sin embargo, en una materia que á mi entender es de la mayor importancia, no podré abstenerme de dar mi dictámen tanto mas cuanto creo en mi pobre opinion que la peticion se dirige á un objeto muy distinto del que concluye, particularmente en el art. 1.º

«La administracion de justicia es la materia de mas interes que puede presentarse á la atencion del Estamento: es, por decirlo asi, un caballo de batalla; pero cuando me encuentro este artículo despues del preámbulo, en el cual convengo con los señores que han presentado la peticion, considero que el objeto que se han propuesto queda frustrado. No diré que el artículo primero sea absolutamente perjudicial; pero yo lo creo asi en el dia por una parte, y por otra totalmente inútil para el fin á que tiende la peticion. Digo que es totalmente inútil porque solo puede conducir á una decision que seria en mi concepto hástia perjudicial aprobada por el Estamento, porque haríamos concebir al público la idea de que se habia dado un paso muy gigantesco hácia las reformas judiciales, y no es asi.

«Es indiferente para mí, señores, que los jueces, tal como se encuentra hoy nuestra legislación, funden ó no sus fallos en tales ó cuales leyes, doctrinas, autores &c.; y no solo lo creo inútil, sino que en algunos casos hasta puede ser muy perjudicial, y sobre este punto no puedo menos de adherirme á las ideas que ha emitido uno de los Sres. Procuradores. La sentencia es, como todo el mundo sabe, el último trámite de un juicio; es su consumacion. Ahora bien, ¿cree el Estamento que quepa en este último acto la enmienda ó la reforma de los vicios que hayan podido cometerse en el proceso? Eso solo podrá verificarse en el caso de que quedase al arbitrio del juez el subsanar todos los vicios introducidos por nuestra legislación en los trámites judiciales, hasta en la acusacion; pero careciendo, como carece, entre nosotros un juez de medios legales y aun discrecionales para ello, es imposible lograr el objeto apetecido por los Sres. peticionarios.

«Evidentemente el objeto que se han propuesto estos señores es conseguir por el artículo 1.º la rectitud, la integridad y la capacidad de los jueces; es obligarles á dar razon de su conducta. Esto es lo que deslumbra á todos los que á primera vista consideran dicho artículo, pues es natural que todos queramos cooperar á tan grande objeto; pero en seguida es menester que descendamos á su parte práctica para demostrar hasta la evidencia que seria, cuando menos, inútil. Es sabido que la sentencia, no solo por las leyes de España, sino por las de todos los paises cultos, debe estar perfectamente conforme á los méritos de la causa, y asi se dice en todos los fallos: «Atento á los méritos que resultan de la causa, fallo tal y tal.» Entre nosotros, pues, no tiene mas arbitrio el juez para sentenciar una causa que atenerse á los hechos alegados en ella: tiene contra su propia conciencia que fallar con arreglo al resultado del juicio; y no creo que haya nadie que dude de que si un juez tuviese el arbitrio de fallar un proceso contra lo que de él resulta, causaria esto los mayores perjuicios, mucho mas en una jurisprudencia como la nuestra, que ha confundido desde su origen el ministerio de administrar justicia. Si se admitiese la institucion del jurado entre nosotros, entonces me aproximaria á la opinion de los Sres. peticionarios; pero no puedo convenir con ellos rigiendo los principios actuales de nuestra legislación, calcada enteramente sobre los de la romana.

«Contraigámonos al juicio criminal, porque está mas al alcance de todos, y llama la atencion exclusivamente.

«Si un proceso se empieza, por ejemplo, ante el juez que ha de pronunciar la sentencia, yo pregunto á los señores prácticos, pues que son tantos en el Estamento, ¿este juez tiene ó no en su mano medios de figurar aquella clase de prueba que se necesita para fallar un proceso de tal ó cual modo? Esto, señores, nada tiene que ver con la integridad de los dignos magistrados que me escuchan; esto nada tiene que ver con las personas; hablo solo como Procurador; pero es indudable que en la naturaleza de la prueba son infinitos los datos que penden de la integridad y rectitud del juez, sin que haya medios de evitarlo; y esto procede del misterio, arcano ó secreto con que se procede en la importantísima base del proceso, porque bien conocen los prácticos que es muy difícil, si no imposible, subsanar en el plenario los vicios cometidos en el sumario. Vuelvo á invocar la indulgencia de los señores magistrados que me oyen, pues esto es solo relativo á la falta de administracion de justicia en general; es menester entender que si hablo asi es por la importancia del asunto, y que esta es mucho mayor en las circunstancias políticas en que nos encontra-

mos: es menester evitar á todo trance que se puedan sacrificar víctimas á sabiendas, con premeditacion, en causas políticas. Entienda el Estamento que me refiero con particularidad á este caso, porque para conocer una injusticia en los casos comunes no supondria mas que un juez enteramente perdido: hablo por lo tanto de otra clase de procesos, de que por desgracia está la Europa entera inundada hace medio siglo.

«Siendo, pues, inevitable por la naturaleza de las pruebas aun el mayor vicio en un proceso criminal, nada adelantariamos con obligar á un juez á que funde su sentencia.

«He indicado que me refiero particularmente á los vicios del proceso en las causas políticas. En los casos en que el proceso empieza por acusacion, hay una cierta seguridad ó garantía que no hay en los de pesquisa ó denuncia, porque es bien sabido que toda nuestra legislación criminal resiste que ningún juez pueda admitir una acusacion sin que se haga por escrito y firmada, ó sin que el acusador afiance de calumnia. Yo no apruebo la práctica actual; pero segun ella los casos mas frecuentes en el dia son desgraciadamente los de la pesquisa. Me veo en el caso de decirlo, sin que por esto inculpe tampoco al Gobierno, pues no hablo mas que abstractamente, por las circunstancias en que nos encontramos. Esta pesquisa judicial se halla fundada en el sistema de policia que hay en el reino; es decir, que está autorizada la pesquisa general, prohibida por una ley de la Recopilacion, que creo es la 3.ª, título 1.º, libro 8.º, la que sin embargo faculta para que pueda permitirse dicha pesquisa general, en virtud de las circunstancias, por orden Real. El Estamento conoce que decir *por orden Real* es en el dia abrir la mas ancha puerta á las pesquisas, pues que hay un establecimiento cuyo objeto no es otro que pesquisar, inquisitoriar, si se quiere, la vida y las acciones de todos. Es, pues, necesario que seamos muy precavidos, y que no nos dejemos alucinar creyendo que porque obliguemos á un juez á que funde su sentencia, con eso se han de evitar todos los abusos.

«Vamos á ver la causa en el grado de apelacion, en que debe pasar á otros jueces que no han tenido parte ni intervencion en la formacion del proceso. No se crea que estos últimos jueces han de descubrir el menor vicio en la causa, pues el inferior los habrá cubierto bien todos, y habrá procurado que esté la misma en armonía con todas las leyes relativas á esta clase de procesos. ¿Y qué harán entonces los jueces de la segunda instancia? Atenerse estrictamente á lo acordado en la primera, porque en la causa habrá pruebas de testigos jurados y demas, y estará quizá hasta reconocida por la parte, forzada ó amedrentada.

«Por consiguiente es necesario mirar estas cuestiones filosóficamente, pues no basta solo examinarlas por la parte práctica y especulativa. Desgraciadamente el fallo de las causas políticas que, como he dicho, hace medio siglo estan llamando la atencion de todos los paises de Europa, está en contradiccion con la opinion pública. ¿De qué nos serviria, pues, la segunda instancia, cuando entre nosotros los jueces no estan obligados á fallar á vista del público, sino siguiendo los trámites prescritos por las leyes para dar la sentencia? Siempre pasa un término suficiente para que el juez se lleve el proceso á su casa, donde el secretario, el amanuense ó un agente de negocios puede enterarle de él.

«Asi yo creo, que segun la práctica de los tribunales en las causas políticas, puede decirse lo siguiente: que si se coge un lego, se le viste la toga y se le sienta en un tribunal, podrá dar fallos sin que aparezca jamás su incapacidad en materia de leyes, puesto que tiene tiempo suficiente para que alguno le auxilie. No sucederia asi siguiéndose el método que se practica en los paises extranjeros, como han indicado algunos Sres. Procuradores; mas eso solo podremos conseguirlo con el tiempo, y no seré yo el último que procure cooperar á que esta época se anticipe. Lo bueno debe tomarse de todas partes, como ha dicho muy bien un caballero Procurador; pero desgraciadamente no es aplicable nada de lo indicado en este punto á la medida que necesitamos, y no lo será mientras en la formacion del proceso haya la oscuridad y el misterio que he indicado. Esa reforma solo ha podido introducirse en Francia y en Inglaterra cuando en la legislación se han separado de las bases de la romana, instituyendo la publicidad moderna á la oscuridad y cúmulo de leyes de aquella: reforma que no han podido llevar aun á su perfeccion, y que por lo tanto todavía es objeto de discusiones muy serias y profundas entre autores igualmente célebres de una y otra parte!

«En Francia se instruye el proceso públicamente: se interrogan en público los testigos de una y otra parte; públicamente hablan los defensores y el fiscal; en fin, las causas desde el principio hasta el fin son enteramente públicas, y lo son en Inglaterra mucho mas sin comparacion. El Estamento conocerá ahora que esto es inaplicable á nuestros tribunales; y no siéndolo, resulta que no puede admitirse por mil razones el art. 1.º de la peticion.

«No creo que pueda obligarse á que el juez funde su sentencia, á no ser que se confirmas esto con el resumen de la causa, lo cual no es fundar la sentencia, pues son cosas muy distintas. En Francia ya no se fundan las sentencias en la legislación romana: en Inglaterra mucho menos: se fundan en las leyes del pais, porque resisten las romanas. ¿Qué dirán los señores magistrados y letrados que me oyen cuando les diga los puntos capitales de la legislación inglesa en esta parte?

«En los juicios criminales no vale ninguna declaracion de testigo que no sea oral, hecha á presencia del reo mismo: es tan estricta la ley en este punto, que no se permite seguir adelante la causa si el testigo se halla en pais extranjero, y no se puede traer; en cuyo caso queda impune el delito, prefiriendo esto á que se falle la causa en virtud de una prueba que tiene para ellos todos los vicios si el reo no ha sido testigo presencial de su acriminador, y el magistrado no ha visto qué circunstancias intervienen en el acto de practicar aquella. Por consiguiente, todo esto es inaplicable á nosotros en la situacion en que nos encontramos.

«Otra cosa que tal vez llamará mas que nada la atencion del Estamento, es la defensa del reo en los mismos juicios criminales. El reo no tiene mas defensa que la habilidad de su abogado, y el interrogatorio que se hace á sus contrarios viene á ser un diálogo, una especie de controversia entre los abogados de las dos partes; pero la suerte del reo depende enteramente de la rectitud ó conocimientos del jurado. Concluida la causa, el juez, el magistrado, el rogado, el juez en fin, que está debajo del dovel, hace un resumen de ella; indica su opinion particular y procura influir en el ánimo de los que componen el jurado. Hecho esto no hay ninguna ley que prefije el modo de fallar; el jur-

do dice simplemente: "culpado ó inocente:" en el primer caso el juez expresa la ley, tantas aplica á este delito tal pena: y si el jurado dice que es inocente, el magistrado no tiene que hacer nada con el reo, que sale del tribunal sin que nadie le incomode.

Por consiguiente, véase cuán inaplicable es esto á las circunstancias en que nos encontramos, y por lo que con un disgusto que yo no puedo expresar, me permitirán los Sres. peticionarios que no apoye con mi voto el artículo 1.º Respecto de los demas, no diré nada; pero quisiera que esta discusion que ha habido, y la peticion misma, sirvan para que las comisiones encargadas de revisar esos códigos que se han pasado por el Gobierno, vean de presentar cuanto antes sea posible por resultado de sus trabajos alguna cosa que se parezca á seguridad personal. No se crea que digo esto con ánimo de inculpar á nadie; estoy bien persuadido y satisfecho de los testimonios irrefragables de rectitud y patrióticas intenciones que ha dado el Sr. Secretario de Gracia y Justicia: lo digo en la íntima conviccion en que estoy de que es inútil toda reforma judicial mientras no haya seguridad personal. Para tenerla es necesario que el Gobierno anticipe algun proyecto de ley, siquiera respecto á aquella seguridad personal que se ve todos los dias, si no sacrificada, al menos con gran peligro de serlo; y esto puede hacerse sin necesidad de aguardar á una reforma completa."

Declarado el punto suficientemente discutido se leyó el artículo 1.º redactado en los términos siguientes:

"Que se obligue á fundar los fallos definitivos civiles y criminales á todos los tribunales, jueces ó comisiones judiciales de cualquiera clase ó fuero por privilegiado que sea, con expresion de la ley y práctica en que se apoyen, y explanacion del hecho en lo que convenga."

Y puesto á votacion quedó desaprobado por 83 votos contra 34.

Leído asimismo el art. 2.º quedó aprobado segun estaba redactado.

Igualmente se aprobó el artículo 3.º por 63 votos contra 39.

Finalmente se aprobaron los arts. 4.º, 5.º y 6.º, últimos de la peticion.

Se procedió en seguida á la lectura del dictámen de la comision de Marina, relativo al presupuesto del mismo ramo, y concluida, el Sr. Vicepresidente anunció que se imprimiría y repartiría dicho dictámen con toda urgencia, á fin de que el viernes próximo pueda verificarse su discusion.

El Sr. Ciscar reclamó, como uno de los que firmaron la peticion para la abolicion de ciertos derechos exclusivos que disfruta el Real patrimonio en la corona de Aragon, que se señalase dia para su discusion mediante á estar presentada desde el mes de Setiembre último. Con este motivo el Sr. Vicepresidente dispuso que se leyese el art. 54 del reglamento, y en seguida manifestó que segun el tenor del mismo artículo existian en el presidente facultades para señalar los asuntos que deben discutirse, á menos que no haya reclamacion por parte de algun Sr. Procurador; que en el caso presente no la habia habido hasta el momento, y que su S. S. habia diferido esta discusion con el fin de dar tiempo á que se repartiesen á los Sres. Procuradores algunos impresos que eran muy convenientes para la ilustracion de la materia, y de que se pudiesen reunir todas las noticias y datos necesarios para el mejor acierto.

El Sr. Palarea indicó que en efecto tenia entendido que se trataba de repartir algun documento para ilustrar mas la discusion, y que por lo tanto debia esta suspenderse por algunos dias para poder entrar de lleno en ella con to-

do conocimiento; ademas de que leído ya el dictámen de la comision de Marina sobre el presupuesto de este ramo, y anunciada para mañana la lectura del relativo al presupuesto de lo Interior, el Estamento, con arreglo á su acuerdo de discutir los presupuestos sin interrupcion, no estaba en el caso de involucrar el orden interpolando la peticion que se reclamaba.

El Sr. Ciscar insistió en que habiéndose anunciado la discusion de ella para la semana anterior, no eran aplicables al caso presente las observaciones del Sr. Palarea, y que señalado dia para una discusion ya no debia en su entender residir en el Sr. Presidente facultad para suspenderla.

El Sr. Vicepresidente contestó que en ciertos puntos bastaba una indicacion: que en efecto la discusion de esta peticion habia estado señalada, no para la semana pasada, sino para el dia 26 de Diciembre del año último; pero que no habiéndole llegado su turno, en el intermedio se le habian hecho indicaciones por parte de algunos Sres. Procuradores para suspender dicha discusion, y que por la suya, creyendo el punto de suma gravedad é interes, no habia tenido inconveniente en acceder á los deseos de los mismos, á fin de que nunca se diese márgen á sospechar que semejantes cuestiones se ventilaban en el Estamento por sorpresa y sin proceder el mas maduro y detenido exámen.

El Sr. Belda, repitiendo la lectura del art. 54, insistió en el derecho que asistia á los peticionarios para reclamar el señalamiento de dia para la discusion de una peticion presentada dos meses y medio hacia, tiempo suficiente para que se hubiesen repartido las memorias ofrecidas con el objeto de ilustrar la materia, y decidido un punto en que tanto interes tienen todas las provincias de la corona de Aragon, que ven atacados con estos derechos todas sus producciones; y concluyó pidiendo que no se prolongase mas el tomar en consideracion la peticion, mediante á que si se dejaba para mas tarde no se podria concluir del todo en la actual legislatura este negocio, en el que tan altamente se interesaba la parte tal vez mas productora de la Nacion española.

El Sr. Trueba Cosío fue de opinion que esta discusion no debia pasar mas adelante: que en el Sr. Presidente residia la facultad de señalar dias para las discusiones; y que si bien creia de gran gravedad y digno del celo de los señores peticionarios el reclamar el alivio de sus provincias, en su concepto los asuntos que actualmente ocupaban al Estamento eran de un interes nacional, al cual debian ceder los demas intereses por importantes que fuesen.

Insistiendo los Sres. Ciscar y Belda en que la discusion de la peticion de que se trataba se antepusiese á toda otra que no sea la de alguno de los proyectos de ley pendientes, y puesto á votacion del Estamento, este en efecto aprobó que la peticion referida se discuta despues de los proyectos de ley que se hallan sometidos á su deliberacion, y con preferencia á cualquiera otra peticion.

El Sr. Vicepresidente anunció que mañana se leeria el dictámen de la comision de lo Interior acerca del presupuesto de este ramo: que se discutiría el proyecto de ley pendiente sobre abolicion de las Stas. Reales y viejas hermandades de Toledo, Ciudad Real y Talavera; y que la discusion de la peticion sobre que se extingan los derechos exclusivos que goza el Real patrimonio en la corona de Aragon tendria lugar inmediatamente que se discutiesen los proyectos de ley sometidos á la deliberacion del Estamento.

Cerró la sesion á las tres y media.